



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-080/2022

ACTOR: RAFAEL MORENO VALLE BUITRÓN
RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE
NACIONAL DEL PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Puebla, Puebla; veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-080/2022** promovido por el ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón, a fin de controvertir la resolución intrapartidista dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se puso fin al procedimiento de destitución instruido en su contra, por la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México, dentro del expediente **FXM/CNLJ/PD/002/2021**.

Contenido	
GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Consideraciones de la resolución intrapartidista impugnada.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
Estudio de los agravios.....	20
-La incompetencia de la autoridad resolutora.....	20
-Ilegal destitución como Dirigente Estatal del FXM.....	22
-La presentación de informes de reincorporación al IEE y TEEP no vulnera la normativa.....	26
-Ilegal expulsión como militante de FXM.....	32
RESUELVE:.....	35

GLOSARIO

Actor:	Rafael Moreno Valle Buitrón
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG INE O INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
DEPPP DEL INE	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
SALA REGIONAL Y/O SALA REGIONAL TEPJF	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

COMISIÓN PERMANENTE	Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza por México
COMISIÓN DE JUSTICIA	Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México
ESTATUTOS	Estatutos del Partido Fuerza por México

I. ANTECEDENTES.

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. **Nombramiento del actor como Dirigente Estatal de Fuerza por México en Puebla.** El once de noviembre de dos mil veinte, mediante Asamblea Nacional del Partido Fuerza por México, se aprobó la designación del actor, como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla, por un periodo de cuatro años.¹

2. **Licencia.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno², el actor presentó licencia de su cargo partidista **por el periodo del treinta y uno de marzo al dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, la cual le fue concedida. Al respecto, la **Comisión Permanente Nacional** del Partido Fuerza por México dictó dos acuerdos, los cuales se enuncian a continuación:

FECHA		ACUERDOS TORALES:
1.	9 de abril de 2021	La Comisión Permanente, como máximo órgano partidista, en los recesos de la asamblea nacional, aprobó la solicitud de licencia.
2.	19 de abril de 2021	En sesión extraordinaria de carácter urgente de diecinueve de abril, la Comisión Permanente Nacional determinó que en atención a que se encontraba en curso el proceso electoral concurrente, la licencia solicitada terminaría una vez que concluyera el referido proceso electoral , para lo cual en ese momento se convocaría a sesión extraordinaria a la referida comisión a fin de que se realizara la reintegración del actor en su cargo partidista. En ese tenor, se nombró al ciudadano Roberto Villareal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo Estatal en Puebla.

3. **Aviso de no reincorporación del actor a su cargo de Dirigente estatal.** El doce y catorce de julio de dos mil veintiuno, el representante del Partido Fuerza por México presentó dos oficios dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en los que manifestó que la Comisión Permanente no emitió acuerdo respecto a la reincorporación del promovente al cargo

¹ Dato consultable en la determinación intrapartidaria FXM/CNLJ/QJ/016/2021.

² En adelante todas las fechas pertenecen al 2021, salvo mención expresa.



partidista al que fue nombrado el actor y por ende solicitaron que se dejara sin efectos su nombramiento.³

4. Notificación del INE. El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE le notificó al actor que en sesión extraordinaria de carácter urgente de diecinueve de abril, la Comisión Permanente Nacional determinó nombrar a Roberto Villarreal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo Estatal en Puebla.

5. Impugnación.

5.1 Primer juicio ciudadano federal SCM-JDC-1771/2021. El dos de agosto de dos mil veintiuno, el actor presentó, en salto de instancia, juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, a fin de controvertir diversos **actos y omisiones** del partido político, relacionados con el cargo partidista que venía desempeñando.

El diez de agosto de dos mil veintiuno, la citada Sala Regional **reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del Partido**. Ello, toda vez que el acto impugnado implicaba un tema de **derecho de afiliación de la parte actora (en su vertiente de ejercicio de un cargo interno)**. Ese acuerdo fue notificado a la Comisión de Justicia el **once de agosto siguiente**.

5.2 Queja contra órgano FXM/CNLJ/QO/016/2021. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con lo anterior, la Comisión de Justicia partidista, resolvió la queja, al tenor de lo siguiente:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional el diecinueve de abril de dos mil veintiuno por el cual se precisó la temporalidad sobre la designación de la persona encargada de la Presidencia Interina del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla y se determinó el procedimiento de reincorporación del Presidente designado el once de noviembre de dos mil veinte ante la licencia que había solicitado.

5.3 Juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-217/2021. A fin de controvertir la resolución referida en el punto que antecede, el actor interpuso juicio de la ciudadanía, al aducir en esencia, que la temporalidad de su licencia fenecía el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

³ Dato localizable en la resolución SCM-JDC-1771/2021.

El **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, este Tribunal Electoral resolvió la citada controversia, en el sentido de revocar la resolución intrapartidista, para efectos de restituir de inmediato al actor como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza Por México. **Dejándose sin efecto el acta de diecinueve de abril.**

5.4 Juicio ciudadano federal SCM-JDC-2145/2021. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Roberto Villarreal Vaylón impugnó la mencionada determinación local, misma que se conoció en la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF. **El siete de octubre de dos mil veintiuno, el citado órgano jurisdiccional resolvió, en síntesis, lo siguiente:**

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

[...]

El asunto se remitió de nueva cuenta a la instancia partidista, a fin de que se determinara lo conducente.

5.5. Resolución partidista. El doce de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el expediente **SCM-JDC-2145/2021** dictó una nueva resolución en el sentido de fallar que la actuación de la Comisión Permanente Nacional al emitir el acuerdo de diecinueve de abril, relacionado con la temporalidad de la licencia otorgada al actor, se apegaba a las facultades normativas estatutarias.

El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario de acuerdos de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de FXM, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Regional en el juicio ciudadano SCM-JDC-2145/2021, le informó al INE de la validez del acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, para lo cual le adjunto la resolución de doce de octubre de dos mil veintiuno dictada el expediente **FXM/CNLJ/QO/016/2021.**

6. Procedimiento de destitución.

6.1 Procedimiento de destitución FXM/CNLJ/PD/002/2021. El siete de agosto de dos mil veintiuno, la **Comisión Permanente Nacional** le ordenó a la



Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, que diera inicio del procedimiento de destitución previsto en el artículo 34 fracción VI, por la presunta actualización de las conductas previstas en el artículo 76, en relación con el 123 último párrafo, todos de los Estatutos de Fuerza por México, en contra de Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla.

De la resolución se desprenden los datos siguientes:

El diez de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia ordenó que se integrara el expediente y turnar los autos al Comisionado José Carlos Saavedra Jaramillo, a fin de que substanciará el mismo (facultad establecida en el numeral 38 de los Estatutos). El once siguiente **se notificó vía estrados** de esa Comisión de Justicia tal **determinación**.

El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado de la Comisión de Justicia formuló el acuerdo de emplazamiento, el cual según lo narrado se notificó ese mismo día por estrados fijados en la citada Comisión. Asimismo, se asentó **que el diecinueve de ese mismo mes**, se levantó razón de imposibilidad de notificación personal, ante la negativa del ahora actor de recibir la constancia de notificación.

El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se presentó más documentación atinente al proceso de destitución. Y finalmente, el ocho de octubre el Comisionado instructor cerró la instrucción del asunto, a fin de formularse el proyecto de sentencia por conducto de la Comisión Permanente Nacional.

6.2. Resolución del procedimiento de destitución. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente Nacional resolvió el procedimiento de destitución, al tenor siguiente:

[...] 4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento de destitución en contra de Rafael Moreno Valle Buitrón.

SEGUNDO. Se encuentra acreditada la responsabilidad de Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente con Licencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 76, fracciones 11, V, Y y X con el numeral 123 ambos de los estatutos de Fuerza por México en Puebla.

TERCERO. Se decreta la remoción de Rafael Moreno Valle Buitrón del desempeño del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla.

CUARTO. Se ordena la expulsión de Rafael Moreno Valle Buitrón de la militancia de Fuerza por México.

QUINTO. Se vincula al Presidente y al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que actúen en términos del apartado 3.4.7 de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena informar al Organismo Público Local Electoral en Puebla y al Instituto Nacional Electoral en términos del apartado 3.4.7 de la presente resolución.

(...)

NOTIFÍQUESE personalmente al sujeto responsable (...)

7. Juicio de la ciudadanía.

7.1. Presentación. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el actor presentó este juicio a fin de controvertir la citada determinación.

7.2 Registro en el libro de gobierno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó que se integrara el expediente **TEEP-JDC-080/2022**, a fin de que se instruyera y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

7.3 Designación y turno. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal aprobó por unanimidad de votos la designación de la Magistrada Presidenta Idamis Pastor Betancourt como y a los titulares de las Magistraturas “A” y “B”, por lo que el trece de diciembre de dos mil veintidós, le fue turnado el presente expediente la Ponencia de la Magistrada Presidenta a fin de que se instruyera y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

7.3 Admisión, cierre de instrucción y pase a sentencia. Al no existir diligencias pendientes por desahogar se determinó admitir el juicio, las pruebas atinentes, así como declarar cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, al tenor de lo siguiente.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de



la ciudadanía mediante el cual un ciudadano impugna una resolución intrapartidista, dado que aduce que se vulneran sus derechos políticos-electorales de afiliación.

Ello, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1, 2, fracción IX, 4, 10, párrafo segundo, 28, 42, 54, 325, 326, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 bis, fracción IV y penúltimo párrafo, todos del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el código de la materia, debido a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como el órgano responsable al cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

b. Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito ya que, como quedó precisado, el actor aduce que se enteró de la vigencia y las consecuencias de la resolución impugnada hasta el veinticinco de abril de dos mil veintidós, por lo tanto, si la demanda fue presentada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, se cumple con el plazo de tres días previsto en el ordenamiento local. Se explica.

Lo anterior, puesto que, si bien la determinación fue dictada desde el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, lo cierto es que la misma únicamente se notificó por estrados al actor, sin que figuren las constancias que acrediten la notificación personal que se exige de conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Justicia Interna de FXM; y con la propia resolución en el apartado de notifíquese que señala, que la notificación debe ser “personal”.

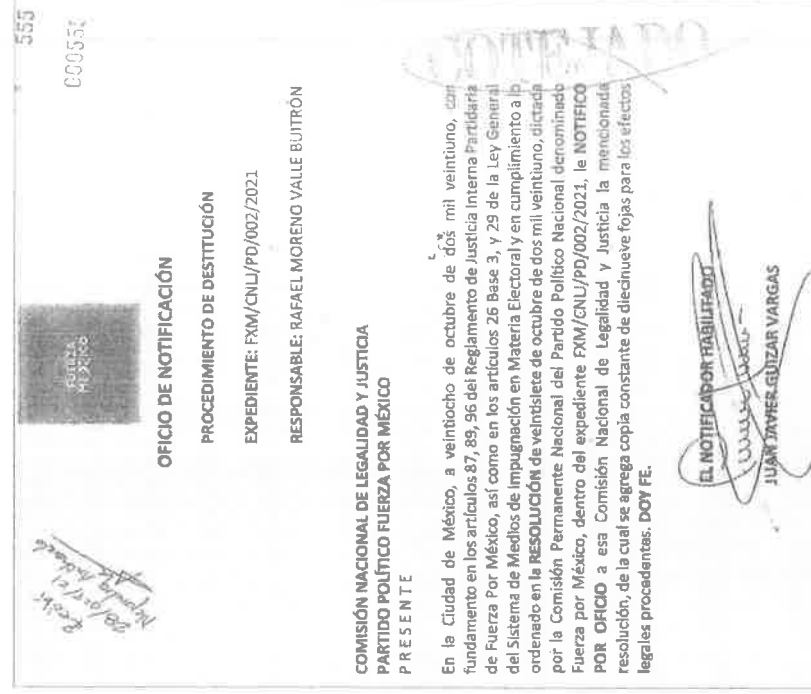
Esto es, si bien existe una cédula en la que obra la “razón de la imposibilidad” de realizarse de manera personal la notificación, lo cierto es que no se concluye con el procedimiento que prevé el numeral 92 del citado reglamento⁴ que

⁴ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/08/depppp-reg-justiciainterna-fxm.pdf>

señala que se debe agotar el hecho de dejar citatorio y describirse mayores elementos que generen convicción de la notificación personal, ya que con posterioridad a ello se debe notificar vía estrados, lo cual no aconteció.

El numeral 27, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del numeral 8 del citado Reglamento establece que si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En el caso, la determinación según lo señalado por la responsable se notificó por estrados, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, por conducto de la Comisión de Justicia, primeramente, en los estrados de la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México. Asimismo, se notificó por oficio a la citada **Comisión Nacional de Legalidad y Justicia**, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, tal como se aprecia en la imagen siguiente:



El mismo veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la notificadora habilitada María Soledad Robles Monjaras, hizo constar que, siendo las **diecisiete horas con veinte minutos**, fijó cédula de notificación en los estrados del Comité



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2022

Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla, a fin de notificar al actor la resolución de referencia.

COMISIÓN NACIONAL DE LEGALIDAD Y JUSTICIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO DE DESTITUCIÓN

EXPEDIENTE: FJA/CN/LJP/04002/2021

RESPONSABLE: RAFAEL MORENO VALLE BUTRÓN

En H. Puebla de Zaragoza, a veintiocho de octubre de dos mil veintituno.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 90 del Reglamento de Justicia Interna Partidaria, así como los numerales 26, párrafo 3 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución de veintiocho de octubre de dos mil veintituno, dictada por la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México, en el expediente al rubro indicado, siendo las diecisiete horas con veinte minutos del día en que se actúa, la suscrita MARÍA SOLEDAD ROBLES MONJARRAS, notificadora habilitada para realizar la notificación al C. Rafael Moreno Valle Butrón, LO NOTIFICO, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla, enmendando copia del mismo, así como de la Resolución indicada. DOY FE.

LA NOTIFICADORA HABILITADA

MARÍA SOLEDAD ROBLES MONJARRAS

Posteriormente, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de octubre de dos mil veintituno, la misma funcionaria habilitada signó la cédula de notificación personal, en la que consta que una vez ubicada en el domicilio del actor, en el primer filtro le imposibilitaron la entrada, por lo cual asentó la imposibilidad de notificar personalmente al actor, al tenor de lo siguiente:

COMISIÓN NACIONAL DE LEGALIDAD Y JUSTICIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Cholula, Puebla, a veintiocho de octubre de dos mil veintituno, con fundamento en los artículos 87, 89, 90 y 93 del Reglamento de Justicia Interna Partidaria, así como en los numerales 25, párrafo 3, 27, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 8, párrafo tercero, del mencionado Reglamento; en cumplimiento de lo ordenado en la RESOLUCIÓN de veintiocho de octubre de dos mil veintituno, dictada por la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México, en el expediente al rubro indicado, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, la suscrita MARÍA SOLEDAD ROBLES MONJARRAS, habilitada para la presente de la presente diligencia, se constituye en el inmueble ubicado en Boulevard Vista Hermosa número 2004itos mil cuatro, Fraccionamiento La Vista, San Andrés Cholula Puebla, en virtud del C. Rafael Moreno Valle Butrón, responsable de los hechos puestos a consideración en el expediente en el que se actúa, cerciorándose de ser el domicilio, por así constar en la nombraduría y en el número exterior del inmueble, al llegar al primer filtro de acceso y solicitar presencia de la persona a notificar, tajantemente que dijeron que me retirara o se verían en la necesidad de llamar a la fuerza pública porque no era la primera vez que me habían advertido que no tenía permitido el acceso, por lo que resulta imposible realizar la diligencia de notificación correspondiente, de igual manera nos refirieron la solicitud de retirarnos del lugar, de lo contrario llamarían a seguridad por lo que no se procedió a fijar la cédula de notificación personal, copia del mencionado acuerdo y sus anexos en la puerta de acceso principal, lugar visible del local, para efectos legales procedentes. DOY FE.

LA NOTIFICADORA HABILITADA

MARÍA SOLEDAD ROBLES MONJARRAS

Lo anterior, sin que obre alguna otra diligencia de notificación, derivada de la citada imposibilidad, esto es, que asentará la razón respectiva y que fijara la subsecuente notificación por estrados prevista en la normativa de referencia, por lo que se estima que la resolución en su momento fue inexistente al no darse a conocer al actor mediante el procedimiento de notificación enunciado.

Puesto que, jurídicamente se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma: el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos.

Por otra parte, si bien se dio cuenta de la resolución intrapartidista impugnada en diversas determinaciones emitidas por la Sala Regional Ciudad de México y este Tribunal Electoral, la misma fue motivo de una cadena impugnativa en la que se declaró en un primer momento nula de pleno derecho; sin embargo, se revocó y tal determinación quedó firme en sus términos mediante el dictado de la segunda resolución emitida en cumplimiento de diversa sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

La sentencia dictada por este Tribunal mediante la cual se estima la oportunidad para impugnar la resolución intrapartidista, es la dictada el veinticinco de abril del dos mil veintidós, en el expediente **TEEP-JDC-248/2021** toda vez que se prescindió de declarar la nulidad de la determinación partidista que se impugna. De ahí que, es hasta el dictado del cumplimiento en mención, que se puede sostener que conoció de tales actos intrapartidistas, de conformidad con las constancias de notificación de dicha determinación.

De ahí que no le asiste la razón a la responsable al sostener la improcedencia por la extemporaneidad del medio impugnativo, por lo que se desestima la causal de desechamiento hecha valer en su informe circunstanciado.

c. Legitimación e interés jurídico. El promovente se encuentra legitimado toda vez que se trata de un ciudadano que acude por derecho propio y ostentándose como presidente –con licencia– del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, en el estado de Puebla; a fin de controvertir, en esencia, la resolución intrapartidista que, entre otras cosas, lo expulsó del partido político en el que militaba.

En ese tenor, se advierte que el inconforme tiene interés jurídico.



Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”⁵, que establece que, por regla general, el interés jurídico existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Sobre el particular, también cobran relevancia las razones contenidas en la jurisprudencia 33/2014, de rubro “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**”⁶.

e. Definitividad y firmeza. Se estima que se satisface este requisito, al no proceder algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este organismo jurisdiccional, en razón de que se trata de una determinación dictada por un órgano partidista nacional de última instancia.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones de la resolución intrapartidista impugnada.

De la resolución impugnada se desprende, en esencia, lo siguiente:

[...]

2. COMPETENCIA.

Esta Comisión Permanente Nacional es competente para conocer, pronunciarse y resolver el Procedimiento de destitución iniciado en contra del C. Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla (...)

Esto es así pues en la especie **esta Comisión Permanente Nacional emitió acuerdo por el cual se ordenó a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia** que en uso de sus atribuciones y facultades atendiera el procedimiento de destitución derivado de lo expresado por el Presidente interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el estado de Puebla, a fin de dejar los autos en estado de resolución para la emisión de la resolución respectiva (sic).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, 123, 161, fracción I, inciso a), en relación con los artículos 34 fracción VI, 93, fracciones III, IV y V, 97, fracción II y 132, literal

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

d. de los Estatutos del Partido Político Nacional Fuerza por México, así como artículo 5, 8, 9 fracciones I y II, 56, último párrafo del Reglamento de Justicia Interna Partidaria de Fuerza por México.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Cuestión Previa

Como cuestión previa y de especial pronunciamiento requiere mencionar que el C. Rafael Moreno Valle Buitrón renunció a su derecho de comparecer en el presente procedimiento de destitución.

(...)

3.2 Planteamiento del caso (Procedimiento de Destitución)

La Comisión Permanente Nacional, derivado del estudio y análisis de diversas constancias y documentos (...) consideró que el C. Rafael Moreno Valle Buitrón, Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla **con su actuar pudo haber incurrido en violaciones a la normativa partidista, por lo que se debe iniciar el procedimiento estatutario de destitución del cargo partidista que ostenta.**

Lo anterior ante la posible comisión de conductas que se refieren a una presunta actualización de diversos supuestos contenidos en el artículo 76 del Estatuto de Fuerza por México.

Esto es así, pues el C. Rafael Moreno Valle Buitrón presuntamente realizó acciones que son en detrimento del partido y que se resumen en los hechos siguientes:

a. El sujeto denunciado no acato las determinaciones de los órganos colegiados del partido.

Al respecto es de mencionar que los hechos denunciados se advierte que Rafael Moreno Valle Buitrón incurrió en desacato a lo ordenado por la Comisión Permanente Nacional respecto de la temporalidad de su licencia al cargo como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla.

b. El sujeto denunciado fue omiso en reportar la determinación de la Secretaría General del referido Comité Directivo Estatal y del entonces representante del partido ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de presentar el desistimiento a diversas candidaturas locales, lo cual tuvo como consecuencia que no se cumpliera uno de los requisitos legales necesarios para la obtención del registro como partido político local en el estado de Puebla.

(...)

... posiblemente el titular de un órgano interno de Dirección estando de licencia se encuentra instando a la militancia a realizar acciones contrarias a la normatividad partidista, generando incertidumbre y confusión en la militancia partidista.

Finalmente, se debe considerar que el actuar del responsable puede estimarse como una violación grave a la normatividad partidista, puesto que no solo pone en riesgo la estabilidad del ente político, sino que además es susceptible de poner en riesgo los derechos políticos de la dirigencia interna del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla, así como de los militantes, al no cumplir con las obligaciones previstas en la normativa partidista.

Además esta situación se corrobora al emitir y dirigir documentación "oficial" suscribiendo dichos documentos y/o comunicados en calidad de presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla, lo que resulta ser un hecho notorio por ser contrario a derecho, **toda vez que el responsable se encontraba separado de dicho cargo partidista en virtud de la licencia solicitada a la Comisión Nacional Permanente, para estar en posibilidad de contender por un cargo popular durante el proceso electoral concurrente 2020-2021.**

Por tanto la comisión permanente Nacional concluyó que presuntamente se acreditaba la vulneración a lo dispuesto en el artículo 76, fracciones I,II,IV, V, VI y X, en relación con el artículo 123, último párrafo todos del Estatuto de Fuerza por México, por parte del C. Rafael Moreno Valle Buitrón.

3.3 Normatividad aplicable.



(...)

...se trata de un procedimiento interno del partido político Nacional Fuerza por México, en el cual se pretende controvertir el actuar de uno de los dirigentes estatales, por lo cual se debe atender a la normativa que resulta necesaria para atender el procedimiento de destitución.

(...)

3.4 Caso Concreto.

En el presente procedimiento, como se ha expresado previamente se pretende dilucidar si, en la especie, Rafael Moreno Valle Buitrón violento la normativa partidista dentro de los supuestos en el artículo 76 de los Estatutos, lo que llevaría de forma indefectible **a su destitución**.
(...)

3.4.1 Caudal Probatorio.

Se encuentran agregadas al sumario distintos medios de convicción, mismos que fueron aportados por las partes.

(...)

3.4.2 Contravención a las disposiciones contenidas en los Estatutos o cuando exista una violación al resto de los documentos básicos del mismo.

La referida norma se contiene en la fracción I del numeral 76 de los estatutos de Fuerza por México.

El objeto de la misma se refiere a que debe respetarse de forma invariable la norma fundante del partido, asimismo, deberán respetarse los documentos básicos del mismo.

Como **sujetos activos** de la conducta desplegada se puede encontrar, a los funcionarios partidistas que ejercen funciones desde cualquiera de los Comités Directivos Estatales.

Los sujetos pasivos de la conducta es el partido mismo como ente colectivo y la propia militancia.

(...)

En consecuencia resulta válido tener por acreditada la conducta contraria a la normativa partidista, contemplada en la fracción I del artículo 76, en relación con el numeral 123 de los Estatutos de Fuerza por México, **consistente en que un integrante de un Comité Directivo Estatal ha realizado conductas que contravienen los referidos estatutos.**

Por tanto, se tiene por actualizada la conducta atribuida a Rafael Moreno Valle Buitrón, al haberse **ostentado y realizado acciones y gestiones como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla**, mientras se encontraba de licencia en dicho cargo partidista generando confusión e incertidumbre ante la militancia partidista y atentando contra los intereses del partido político nacional denominado Fuerza por México.

3.4.3 Sean omisas en cumplir con lo ordenado por los órganos colegiados de dirección del partido político

El supuesto normativo se contiene en la fracción III del artículo 76 de los Estatutos de Fuerza por México.

(...)

Los **sujetos activos de la conducta**, tal como sucedió en el caso previo son los integrantes de los Comités Directivos Estatales de Fuerza por México, ya que son quienes al desplegar la conducta se colocarían en el supuesto normativo mencionado

(...)

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierten documentos suscritos por el C. Rafael Moreno Valle Buitrón en fechas ciertas y determinadas, en las cuales se encontraba dentro del periodo de licencia como en la especie lo son los acuses de recibo del escrito de

dieciséis de julio de dos mil veintiuno, con sello de recibido de la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, así como del escrito de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, con sello de recibido de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, ambos suscritos por el responsable como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México.

Por tanto, esta Comisión Permanente Nacional tiene por incumplida la obligación del C. Rafael Moreno Valle Buitrón de abstenerse de realizar acciones o gestiones en calidad o con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Puebla durante su licencia a dicho cargo, lo que se traduce de forma tangible y palpable de forma fehaciente e indubitable del incumplimiento a los acuerdos emanados de la Comisión Permanente Nacional, generando falta de certeza y certidumbre en los órganos de dirección estatal, así como en la propia militancia partidista.

Siendo que para reincorporarse a su cargo, la Comisión Permanente Nacional en sesión plenaria debía pronunciarse al respecto...**en repetidas ocasiones ha solicitado a las autoridades electorales nacionales y locales que le reconozcan el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, buscando reintegrarse de forma anticipada a sus funciones.**

Por tanto, se advierte el incumplimiento del sujeto responsable a los acuerdos emitidos por la Comisión Permanente Nacional, en consecuencia, se encuentra actualizada la conducta mencionada.

3.4.4 Se cometan acciones que atenten contra la integridad del partido político, de sus personas dirigientes y afiliados.

El artículo 76, fracción IV de los Estatutos de Fuerza por México establece que **será objeto de destitución aquellos dirigientes** que comentan acciones que atenten contra la integridad del partido político, de sus personas dirigientes candidatas y afiliadas.

(...)

...se actualiza la conducta sancionable.

(...)

Rafael Moreno Valle Buitrón realizó diversas acciones y gestiones en contra del partido y en contra de sus dirigencias, y militancia, puesto que del contenido del acuse del escrito de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, con sello de recibido de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el responsable como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, aportada como prueba por el Presidente Interino de Comité Directivo Estatal en Puebla se advierte que efectivamente **el responsable solicitó a los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mantener una fluida comunicación entre ese Tribunal y quien suscribió dicho Libelo.**

3.4.5 Se cometan actos que atenten contra la estabilidad del partido político o sus órganos.

La referida norma esta contenida en la fracción V del numeral 76 de los Estatutos de Fuerza por México.

(...)

Ahora bien, en cuanto a los sujetos activos de la conducta se tendrá a los funcionarios partidistas que ejercen sus atribuciones desde cualquiera de los Comités Directivos Estatales.

(...)

Esto es así pues si tomamos en consideración lo señalado previamente, la simple **omisión de dar cumplimiento a las normas estatutarias o, en su caso, la violación al acuerdo y decisiones tomadas por la Comisión Permanente Nacional** por si mismas son suficientes para tener por acreditada la irregularidad en cita.

3.4.6 Se realicen violaciones a la normativa partidista.

La referida norma está contenida en la fracción X del numeral 75 de los Estatutos de Fuerza por México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-080/2022

Particularmente, dicha disposición se refiere a:

X. *Cualquier otra violación de la normativa aplicable al partido político que sea considerada grave a criterio de la Comisión Permanente Nacional.*

En la especie, el C. Rafael Moreno Valle Buitrón omitió hacer del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, todos de Fuerza por México, el desistimiento de las candidaturas a quince ayuntamientos del estado de Puebla, que presentó la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México y el entonces representante ante el Organismo Político Local del Estado de Puebla.

El hecho de haber presentado el desistimiento a quince candidaturas a cargos de elección popular (Presidencias Municipales) si bien fue cometido o realizado por personas diversas a Rafael Moreno Valle Buitrón, lo cierto es que también debió ser de su conocimiento por ser personal de la Estructura del Comité Directivo Estatal, por lo que sus acciones no le son ajenas.

En ese sentido Rafael Moreno Valle debió, de forma inmediata conforme lo señalan los estatutos de Fuerza por México en sus artículos 121, fracción II, 125 fracción (sic), hacer del conocimiento de los órganos partidarios a efecto de que se realizaran las acciones legales conducentes y salvaguardar los intereses partidarios, de sus agremiados y del electorado.

3.4.7 Conclusiones y efectos.

La Comisión Permanente Nacional del Partido Político Nacional Fuerza por México, considera que en la especie se encuentran acreditadas las conductas previstas en el artículo 76, fracciones I, II, V, V (sic) y X en relación con el numeral 123 ambos de los Estatutos de Fuerza por México, de parte de Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente con Licencia del Comité Directivo Estatal en Puebla.

En consecuencia lo procedente es decretar la remoción de dicho funcionario **partidista de su función, en atención a que las conductas mencionadas, vistas de forma individual y conjunta bastaría para la sanción mencionada.**

Derivado de lo anterior se ordena dar vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para que en el plazo improrrogable de 3 días presente a esta Comisión Permanente Nacional la propuesta de nueva persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Puebla.

Asimismo, al tratarse de conductas que han puesto en peligro los derechos de la dirigencia estatal y de la militancia, así como derechos fundamentales, se considera **decretar la expulsión de Rafael Moreno Valle Buitrón de Fuerza por México, perdiendo de esta forma sus derechos de militancia.**

Por tanto se da vista al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que en uso de sus atribuciones se realice la baja del padrón de militantes de Fuerza por México.

Esto es así, pues el propio artículo 76 de los Estatutos en su párrafo tercero se establece que la consecuencia ante la infracción a la normativa partidista será la remoción del cargo y, en su caso, la suspensión de derechos partidistas y la expulsión de Fuerza por México.

(...)

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento de destitución en contra de Rafael Moreno Valle Buitrón.

SEGUNDO. Se encuentra acreditada la responsabilidad de Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente con Licencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 76, fracciones 11, V, V y X con el numeral 123 ambos de los estatutos de Fuerza por México en Puebla.

TERCERO. Se decreta la remoción de Rafael Moreno Valle Buitrón del desempeño del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla.

CUARTO. Se ordena la expulsión de Rafael Moreno Valle Buitrón de la militancia de Fuerza por México.

QUINTO. Se vincula al Presidente y al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que actúen en términos del apartado 3.4.7 de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena informar al Organismo Público Local Electoral en Puebla y al Instituto Nacional Electoral en términos del apartado 3.4.7 de la presente resolución.

(...)

Tales argumentos son los razonamientos torales de la resolución impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Pretensión.

La **pretensión** última del actor, es que se revoque y en consecuencia, que se anule la determinación de la Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza por México, a fin de que se ordene su reincorporación como Presidente del Comité Directivo Estatal, en Puebla; en virtud de que el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la misma Comisión Permanente acordó que su licencia culminaría una vez que concluyera el proceso electoral 2020-2021, **para lo cual en ese momento** se convocaría a sesión extraordinaria a la referida Comisión a fin de que se realizara la reintegración **del actor en su cargo partidista.**

b. Síntesis de agravios.

Para ello, el ciudadano plantea los siguientes motivos de disenso, los cuales aduce le causan agravio.

-La incompetencia de la autoridad resolutora.

El actor sostiene que el órgano responsable para conocer la cuestión planteada es la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia y no así la Permanente Nacional, dado que pretende ser juez y parte lo cual es ilegal, según su dicho.

-Ilegal destitución como Dirigente estatal en Puebla de FXM.

El actor aduce en su demanda, que la resolución es ilegal e inconvencional toda vez que **no existe contravención a los Estatutos** que justifiquen su destitución como Dirigente Estatal del Partido FXM en Puebla, dado que los hechos relativos a la omisión de informar del desistimiento de candidaturas y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-080/2022

la presentación de diversos recursos ante el IEE y el TEEP no son suficientes para acreditar su destitución.

Con ello estima se vulneran sus derechos humanos de participación política, dado que es una resolución que a todas luces además es excesiva.

-Indebida expulsión del partido político FXM.

El enjuiciante señala que expulsarlo del partido político FXM atendiéndose cuestiones que además de no ser propias, como la omisión de informar respecto del desistimiento de candidaturas; se basan en la supuesta presentación de dos recursos, derivados del desconocimiento de la fecha de su reincorporación como Dirigente Estatal y con base en los diversos informes relativos a la vigencia de su encargo expedidos por el INE, mediante diversos oficios, sin que con ello sea responsable de alguna infracción que amerite su expulsión como militante de FXM.

- La temporalidad para resolver.

De la demanda se desprende que el enjuiciante alega la tardanza de resolver el medio de impugnación intrapartidista de conformidad con lo establecido en los estatutos.

-Ilegal notificación del procedimiento.

El actor estima que las notificaciones son nulas de pleno derecho al no llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en los Estatutos del partido político.

c. Metodología de análisis.

Este Tribunal Electoral se avocará al estudio primeramente de los agravios de mayor beneficio para el actor.

Ello de conformidad con la tesis I/2016 de rubro y texto siguientes: **“ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS”**.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el **mayor beneficio** al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.”

En concatenación con la Jurisprudencia 2ª./J.16/2021 (11ª.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”⁷

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, **todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de**

⁷ <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/KPGZ8nwBNHmckC8LA6JZ/%22Cultura%22%20>



fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "**cultura procesalista**", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, **el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.**

Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

Por lo anterior, la Sala concluyó que a la entrada en vigor de la referida adición, **todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión**, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, **evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.**

Una vez establecido lo anterior, corresponde la respuesta a los agravios planteados por el actor.

Estudio de los agravios.

-La incompetencia de la autoridad resolutora.

Es infundado. Se explica.

El actor sostiene que el órgano responsable para conocer la cuestión planteada es la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia y no así la Permanente Nacional, dado que sostiene que ésta última pretende ser juez y parte lo cual es ilegal, según su dicho.

Refiere que quien tiene las facultades y obligaciones de resolver un procedimiento intrapartidista es la Comisión de Legalidad y Justicia mediante los recursos de queja, de conformidad con los numerales 160, 161 y 162 fracción II, IV, V y VI 93, 97, 132 inciso d). Por lo que según su dicho se acredita el dolo a su persona, y la vulneración a su propia normatividad ya que el artículo 163 de los mismos estatutos claramente dicta quien será la parte resolutora de los conflictos partidistas.

Puesto que señala que la facultad de la Comisión Permanente es de iniciar mas no de sentenciar (sancionar) como lo indica el artículo 34 fracción VI de los estatutos.

Son los disensos del actor relacionados con la incompetencia de la Comisión Permanente del Partido FXM de resolver la resolución impugnada.

Argumentos de la responsable.

De la resolución impugnada se advierte que la responsable sostuvo competencia, con base en los numerales 76, en relación con el 123 de los Estatutos del Partido, que a la letra dicen:

Artículo 76. Las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional incurrirán en responsabilidad partidaria cuando:

(...)

Derivado de cualquiera de las conductas u omisiones señaladas previamente, se deberá iniciar el procedimiento de queja respectivo ante la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, con la finalidad de que la misma lo sustancie, respetando en todo momento los principios procesales, así como la garantía de audiencia. Una vez sustanciado el procedimiento antes mencionado, la Comisión cerrará la instrucción



del mismo y turnará los autos a la Comisión Permanente Nacional quien determinará sobre la remoción del cargo de la persona infractora de la normativa partidista y, en su caso, acuerde la suspensión de derechos partidistas o la expulsión de Fuerza por México.

(...)

123. La integración por cuanto a las secretarías que conforman el Comité Directivo Estatal, las atribuciones de éstas y su funcionamiento, serán, en su caso, las que se establecen en estos Estatutos con sus consecuentes adecuaciones a la entidad federativa de que se trate, referidas y limitadas, al ámbito local, las que, en ningún caso, podrán ser mayores ni superar o contravenir a las otorgadas por estos Estatutos a las secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional. En todo caso, la integración del Comité Directivo Estatal es la siguiente:

(...)

Las personas integrantes de los Comités Directivos Estatales serán responsables en los mismos términos que quienes integren el Comité Ejecutivo Nacional y podrán ser suspendidos sus derechos partidistas o, en su caso, ser expulsados de Fuerza por México de conformidad con lo señalado para los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

En ese tenor, a fin de determinar la sanción correspondiente, la responsable concluyó que los integrantes de los Comités Directivos Estatales son responsables por la comisión de conductas que pueden contravenir la normativa estatutaria y, si estas se encuentran dentro de las contenidas en el artículo 76 del propio estatuto, podrán tener como consecuencia su destitución.

¿Qué señaló el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado?

La responsable sostiene en el informe circunstanciado, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente Nacional, que el procedimiento impugnado se encuentra apegado a la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; y, que fue instaurado y resuelto conforme a la normativa estatutaria y reglamentaria partidista, puesto que se encontraba obligada a concluir los procedimientos iniciados de forma previa a la declaratoria de pérdida de registro.

De ahí que, la responsable sostiene que debe conformarse la remoción del actor como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla y su expulsión como militante de FXM.

Decisión.

Este Tribunal Electoral estima que lo infundado del agravio radica en que contrario a lo sostenido por el actor y dada su calidad como funcionario electoral con licencia, fue correcto que la Comisión Permanente Nacional se avocara al estudio de los disensos, dado que, si bien no ejercía el cargo en ese momento la calidad prevista en el numeral 76 en relación con el 123, de los estatutos, si la ostentaba únicamente para los efectos de competencia para resolver. Tal como lo sostuvo la responsable.

Por lo tanto, se estima correcta la competencia asumida por la Comisión Permanente, ya que de conformidad con el numeral 164 de los estatutos, es una salvedad señalada expresamente, dado que los diversos 76, en relación con el 123 de los Estatutos del Partido, otorgan facultades de sanción a la Comisión Permanente, tal como lo sostuvo la responsable en la resolución impugnada, de la que se desprende que las personas integrantes de los Comités Directivos Estatales serán responsables en los mismos términos que quienes integren el Comité Ejecutivo Nacional y podrán ser suspendidos sus derechos partidistas o, en su caso, ser expulsados de Fuerza por México de conformidad con lo señalado para los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

De ahí lo **infundado** del disenso.

Una vez superada la competencia, se estima conducente el análisis de lo siguiente.

–**Illegal destitución como Dirigente Estatal del FXM.**

Es fundado.

Se explica de conformidad con los apartados siguientes:

–**La omisión de informar del desistimiento de las candidaturas es inexistente.**

El actor aduce que el nueve de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente del partido FXM le concedió una **licencia temporal como Dirigente estatal de dicho partido político en Puebla**. El diecinueve de abril siguiente, **se determinó que la licencia debía concluir hasta que finalizara**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-080/2022

el proceso electoral local 2020-2021, lo cual no ocurrió, puesto que la misma Comisión Permanente le inició el proceso de destitución y expulsión que se impugna, el cual fue resuelto el veintisiete de octubre de esa misma anualidad.

En ese tenor, el enjuiciante sostiene que la presunta omisión de informar y reportar la determinación de desistimiento de diversas candidaturas locales, imputándole sus consecuencias, es completamente erróneo, ilegal y violatorio de todos sus derechos, en específico de sus derechos convencionales previstos en el numeral 1 de la constitución federal, el relativo a la presunción de inocencia, al igual que el relativo al de duda razonable; tal como se desprende de autos, **pues al momento de los hechos no era quien encabezaba la Dirigencia Estatal de manera formal.**

Señala que el propio partido desconoce sus acuerdos de nueve y diecinueve de abril de dos mil veintiuno, pues desde la sesión de la comisión permanente primigenia quedó claro que **autorizaron su licencia desde el treinta y uno de marzo hasta la conclusión del proceso electivo 2020-2021**, por lo que durante la realización del acto que se le imputa relativo al desistimiento de candidaturas locales aduce desconocerlo, puesto que en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal gozaba de licencia.

En ese tenor, el actor sostiene que por esa razón no podía formalizar ningún acto válidamente celebrado, ante el IEE, como el pretendido por la responsable. De ahí la ilegalidad de la resolución intrapartidista, dado la imputación de hechos registrados en una temporalidad ajena a su desempeño como dirigente.

Argumentos de la responsable.

La responsable argumenta que Rafael Moreno Valle Buitrón incurrió en la vulneración de la fracción X, del numeral 75 de los Estatutos de Fuerza por México, que establece que el cometer cualquier otra violación de la normativa aplicable al partido político, que sea considerada grave a criterio de la Comisión Permanente Nacional incurre en responsabilidad partidaria.

Lo anterior al estimarse que omitió hacer del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, todos de Fuerza por México, el desistimiento de las

candidaturas a quince ayuntamientos del estado de Puebla, que presentó la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México y el entonces representante ante el Organismo Político Local del Estado de Puebla.

En ese sentido, la responsable razonó que el hecho de haber presentado el desistimiento a quince candidaturas a cargos de elección popular (Presidencias Municipales) **si bien fue cometido o realizado por personas diversas a Rafael Moreno Valle Buitrón**, lo cierto es que también debió ser de su conocimiento por ser personal de la Estructura del Comité Directivo Estatal, por lo que sus acciones no le son ajenas.

De ahí que sostiene que el actor debió, de forma inmediata, conforme lo señalan los estatutos de Fuerza por México en sus artículos 121, fracción II, y 125, hacerlo del conocimiento de los órganos partidarios a efecto de que se realizaran las acciones legales conducentes y salvaguardar los intereses partidarios, de sus agremiados y del electorado.

Para ello, y a fin de tener por acreditada la conducta la Comisión resolutora analizó las documentales públicas siguientes:

Ahora bien, respecto de la omisión de repartir la determinación de desistimiento de diversas candidaturas en autos obran agregados:

1. Copia certificada del oficio fechado el tres de mayo de dos mil veintiuno, signado por la C. Laura Artemisa García Chávez, Secretaría General del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla y por el C. Raúl Pineda Zepeda, entonces representante propietario de Fuerza por México ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en dicha entidad federativa, por el cual se desistieron de las candidaturas de las planillas presentadas para contender en la elección de quince municipios.
2. Copia simple del oficio IEE/SE-1029/2021, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el cual precisa que no puede remitirse la certificación de la votación obtenida en el proceso electoral 2020-2021, en atención a que se encuentran pendientes de resolver diversos medios de impugnación.
3. Copia simple del oficio IEE/SE-998/2021, por el cual el Secretario Ejecutivo del referido órgano electoral local, entre otras cosas, señala que de doscientos cuarenta y un municipios en ciento cuatro fue que se presentaron candidaturas, además de que señala que hubo desistimiento en 15 planillas de candidatos a los ayuntamientos.

Página 9 de 10

Mismas que clasificó como documentales públicos, con valor probatorio pleno.

Decisión.



Este Tribunal estima que le asiste la razón al actor toda vez que, en esencia, es un hecho no controvertido que desde el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno⁸, presentó solicitud de licencia de su cargo partidista **por el periodo del treinta y uno de marzo al dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, la cual le fue concedida.

Al respecto, la **Comisión Permanente Nacional** del Partido Fuerza por México dictó dos acuerdos, los cuales se enuncian a continuación:

FECHA		ACUERDOS:
1	9 de abril de 2021	La Comisión Permanente, como máximo órgano partidista, en los recesos de la asamblea nacional, aprobó la solicitud de licencia.
2	19 de abril de 2021	En sesión extraordinaria de carácter urgente de diecinueve de abril, la Comisión Permanente Nacional determinó que en atención a que se encontraba en curso el proceso electoral concurrente, la licencia solicitada terminaría una vez que concluyera el referido proceso electoral , para lo cual en ese momento se convocaría a sesión extraordinaria a la referida comisión a fin de que se realizara la reintegración del actor en su cargo partidista. En ese tenor, se nombró al ciudadano Roberto Villareal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo Estatal en Puebla.

Por lo tanto, si de la documentación descrita por la responsable se valoró la copia certificada de **un oficio de tres de mayo de dos mil veintiuno**, signado por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el estado de Puebla y el entonces representante propietario del partido político ante el Consejo General del IEE, **por el cual se desistieron de las candidaturas de las planillas presentadas para contender en la elección de quince municipios, es evidente que el actor no contaba con la calidad de Dirigente Estatal en funciones.**

En ese sentido, contrario a lo resuelto por la Comisión Permanente de FXM el enjuiciante gozaba de licencia, en el momento de presentación del oficio de referencia, por lo que no estaba obligado a presentar documentación relativa a informar de dichas actuaciones de competencia exclusiva de la Dirección Estatal en funciones o interina.

⁸ En adelante todas las fechas pertenecen al 2021, salvo mención expresa.

De conformidad con la RAE “interino” tiene las siguientes acepciones:

De *ínterin*.

1. adj. Que sirve por algún tiempo supliendo la falta de otra persona o cosa.
2. adj. Dicho de una persona: Que ejerce un cargo o empleo por ausencia o falta de otro. U. t. c. s.

Si bien, los numerales 121, fracción II, de los Estatutos prevén como obligación para el Comité Directivo Estatal, entre otras, la de supervisar y en su caso autorizar las decisiones de las demás instancias partidistas para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los Documentos Básicos del partido político en los términos de la normativa que corresponda, y, por su parte, el numeral 125 de los citados estatutos, establece las facultades y atribuciones de la persona **titular de la Presidencia** del Comité Directivo Estatal, lo cierto es, que si en el caso el lugar lo ocupaba una persona interina, **las atribuciones las llevará a cabo quien ejerce el cargo o empleo por ausencia o falta de otro.**

Por lo tanto, es ilegal la exigencia sostenida por la responsable toda vez que el actor al encontrarse absolutamente separado de su cargo como dirigente estatal, dejó de tener dicha calidad hasta en tanto se emitiera la determinación de su reincorporación, ello de conformidad con el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, expedido por la Comisión Permanente Nacional de FXM, descrito en los antecedentes.

En conclusión, de la línea del tiempo de referencia, se desestima la determinación sostenida por la responsable relacionada con la vulneración a la normativa electoral, en razón de que el actor no estaba obligado a presentar el tres de mayo de dos mil veintiuno, la documentación señalada ante los órganos partidistas conducentes, por lo tanto, no existió la omisión atribuida. Dado que no contaba con la calidad de Dirigente estatal en funciones.

De ahí que, al respecto, le asista la razón al actor.

-La presentación de informes de reincorporación al IEE y TEEP no vulnera la normativa.

El actor sostiene que la resolución intrapartidista identificada con la clave **FXM/CNLJ/PD/002/2021** dictada por la Comisión Permanente de Fuerza por



México, es ilegal, viciosa y violatoria de sus derechos humanos y político-electorales, que además vulnera sus derechos de libre asociación, militancia y de derechos de acceso al cargo, dado que contrario a lo sostenido por la responsable no existe contravención a los estatutos.

En primer lugar, estima que no es un hecho grave hacer valer sus derechos partidistas para reincorporarse en su encargo de Dirigente Estatal, por lo que considera que es inoperante tratar de encuadrar las conductas en los **extremos normativos del artículo 76 de los estatutos**, dado que nadie tuvo conocimiento del acuerdo de diecinueve de abril, mediante el cual se determinó la vigencia de su licencia.

El actor aduce que solo conocía el acta de la sesión de nueve de abril de dos mil veintiuno que indicaba: ***"Primero. Se nombra como presidente interino del comité directivo estatal en Puebla al C. Roberto Villareal Vaylon, quien desempeñara dicha función derivado de la licencia solicitada por el C. Rafael Moreno Valle Buitrón, por lo que al momento de terminación de la misma se reintegrara el presidente electo en la asamblea nacional de 11 de noviembre de 2020 a sus funciones partidistas"***, sin que conociera la diversa de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, motivo que aduce lo llevó a presentar la primera impugnación radicada en el expediente **SCM-JDC-1771/202** del índice de la Sala Regional.

Por lo que en su estima es incongruente calificar como falta grave el hecho de hacer valer sus derechos humanos y políticos, de conformidad con el numeral 18 de los estatutos, **que establece el acceso a la jurisdicción interna del partido político**, la asesoría jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos políticos-electorales como persona militante, cuando se presuman violentados al interior del partido político; la interposición ante el órgano competente estatutario y/o jurisdiccional de los medios de defensa de sus derechos político-electorales; así como la solicitud del debido cumplimiento de las resoluciones internas firmes que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias

En ese tenor, aduce que era su derecho solicitar la reincorporación a su encargo de Dirigente Estatal, sin embargo, la comisión permanente de manera ilegal determinó iniciarle el siete de agosto de dos mil veintiuno, un

procedimiento de destitución, precalificando indebidamente los actos de defensa como graves.

Señala que, además, la responsable no acredita por ningún momento el desacato ni los riesgos de estabilidad a los intereses de su partido, ya que impugnar es un derecho de la militancia. Esto es, el actor señala que no usurpó funciones dado que, **al momento de obtener la certificación del INE correspondiente, de conformidad con el artículo 55 inciso, i) del Código de Instituciones y Procesos Electorales**, hizo valer su incorporación legal e informar a las autoridades electorales de su retorno al cargo conferido por la asamblea nacional.

De ahí que sostiene que no se le puede inculpar de la situación, puesto que el INE acató lo informado por el propio partido político. Por lo que determinar que ello constituye un desacato y genera desestabilidad partidista, es incorrecto toda vez que señala que quien fue omiso fue el mismo partido, al no dar a conocer la asamblea de diecinueve de abril de dos mil veintiuno debidamente, **por lo que las confusiones fueron generadas por parte de FXM.**

Argumentos de la responsable.

En este apartado, la responsable previó la actualización de la **contravención a las disposiciones contenidas** en las fracciones I, III, IV y V del numeral 76 de los estatutos de Fuerza por México, el cual señala como **sujetos activos** de la conducta a los funcionarios partidistas que ejercen funciones desde cualquiera de los Comités Directivos Estatales.

En ese contexto, en su determinación sostiene que la Comisión Permanente Nacional en sesión plenaria era quien debía pronunciarse respecto a la reincorporación del actor, sin embargo, aduce que contrario a ello el actor **en repetidas ocasiones solicitó indebidamente a las autoridades electorales nacionales y locales que le reconocieran el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal**, buscando reintegrarse de forma anticipada a sus funciones, por lo que en su estima se vulneraron los Estatutos y se actuó en detrimento de la integridad del partido político.

Lo anterior, con base en el contenido del acuse del escrito de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, con sello de recibido de la oficialía de partes del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-080/2022

Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el responsable como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, aportada como prueba por el Presidente Interino de Comité Directivo Estatal en Puebla donde se advierte que el actor solicitó a los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mantener una fluida comunicación entre ese Tribunal y quien suscribió dicho líbello.

Y, otro acuse de recibido dirigido al IEE de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, a través del cual el actor, en su calidad de Dirigente Estatal presentó certificación signada por la Directora del Secretariado del INE, en el que se refiere certificó la vigencia del enjuiciante en dicho cargo.

Tal como se desprende del listado de pruebas documentales vertidos en la resolución impugnada:

2.- Documental pública, consistente en copia del escrito de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, con sello de recibido de la Oficina de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, a través del cual el C. Rafael Moreno Valle Buitrón, firmando como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla, presentó ante los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, certificación de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno expedida por la Lic. Daniela Cesar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, por el que se refiere a la vigencia del Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla.

3.- Documental pública, consistente en copia del escrito de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, con sello de recibido de la Oficina de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, a través del cual el C. Rafael Moreno Valle Buitrón, firmando como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla, presentó ante los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, certificación de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno expedida por la Lic. Daniela Cesar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con la que dice acreditar plenamente y en el marco de la legalidad su personalidad como Presidente del Comité Directivo Estatal de FXM en Puebla. Por lo que solicita, entre otras peticiones, (...) Mantener una fluida comunicación entre este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Puebla y su servidor (...).

Según lo sostenido por la responsable Rafael Moreno Valle Buitrón, al haberse **ostentado y realizado acciones y gestiones como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla**, mientras se encontraba de licencia en dicho cargo partidista generó confusión e incertidumbre ante la militancia partidista atentándose contra los intereses del partido político nacional denominado Fuerza por México.

La responsable razona a su vez que tuvo por incumplida la obligación del actor **de abstenerse de realizar acciones o gestiones en calidad o con el carácter**

de Presidente del Comité Directivo Estatal de Puebla durante su licencia a dicho cargo, por el incumplimiento a los acuerdos emanados de la Comisión Permanente Nacional, generando falta de certeza y certidumbre en los órganos de dirección estatal, así como en la propia militancia partidista.

Asimismo, se sostuvo que con ello se cometieron **acciones que atentaron contra la integridad del partido político, de sus personas dirigentes y afiliados de conformidad con el numeral 76, fracción IV de los Estatutos de Fuerza por México el cual establece que será objeto de destitución aquellos dirigentes que comentan acciones que atenten contra la integridad del partido político, de sus personas dirigentes candidatas y afiliadas.**

Lo anterior, toda vez que se estimó que Rafael Moreno Valle Buitrón con la presentación de los escritos señalados realizó diversas acciones y gestiones en contra del partido y en contra de sus dirigencias, y militancia, puesto que del contenido del acuse del escrito de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, con sello de recibido de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se advirtió que **el actor solicitó a los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mantener una fluida comunicación entre ese Tribunal y quien suscribió dicho Líbello.**

Con ello también se sostiene que se vulneró la fracción V del multicitado numeral que establece el hecho de que se **cometan actos que atenten contra la estabilidad del partido político o sus órganos, al aducirse que la simple omisión de dar cumplimiento a las normas estatutarias o, en su caso, la violación al acuerdo y decisiones tomadas por la Comisión Permanente Nacional por si mismas son suficientes para tener por acreditada la** irregularidad en cita.

Decisión.

Este Tribunal Electoral estima que es ilegal la determinación del Partido Político FXM toda vez que con independencia de que la responsable sostenga que el actor realizó gestiones ante el Consejo General del IEE y los Magistrados de este Tribunal Electoral, en los que se ostentó como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla, **tales actuaciones derivaron de diversas documentales públicas levantadas por el INE, como lo sostiene el actor en**

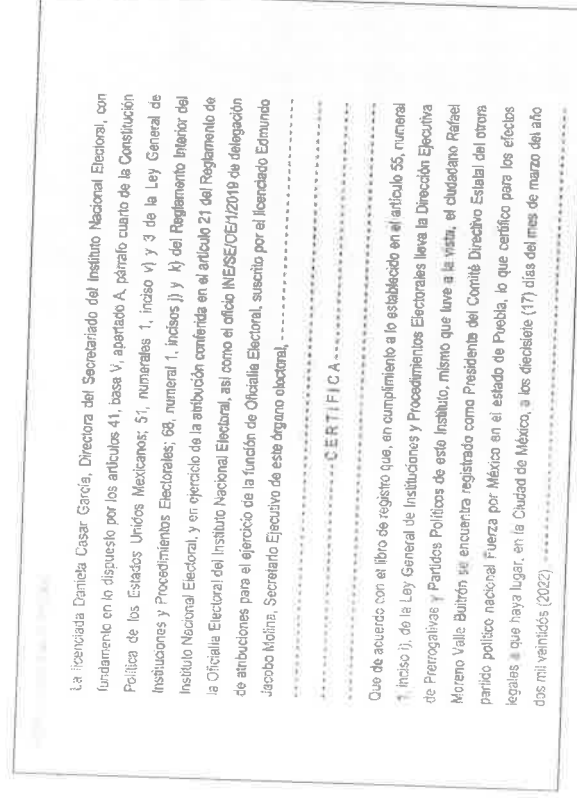


su demanda, únicamente a fin de atribuirse la calidad de Dirigente Estatal, sin que conste el trámite de otras cuestiones, es decir solo fueron hechos informativos respecto de su nombramiento, lo cual se sustenta en diversas constancias emitidas por el INE.

De las constancias de autos, allegadas mediante la instrumental de actuaciones que integra el expediente **TEEP-JDC-248/2021**, el cual se invoca como hecho notorio, se advierte que fue hasta el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, que el Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE le notificó al actor que en sesión extraordinaria de carácter urgente de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente Nacional determinó nombrar a Roberto Villarreal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo Estatal en Puebla.

En ese tenor, se estima que, suponiendo que los acuses de recibo se presentaron ante este Tribunal y el IEE, los días diecinueve y veintiocho de julio de dos mil veintiuno, lo cierto es que se realizó con anterioridad a la fecha que el INE informó de lo comunicado por el partido político respecto al nombramiento de la Dirigencia estatal interina.

Esto es, la información que acreditaba el nombramiento del actor como Dirigente Estatal, fue derivada de lo informado al INE (certificación de diecisiete de julio de 2021), por lo cual el hecho de pretender ser sancionado por conductas no atribuibles a él y que con posterioridad se atendieron en diversos procesos judiciales como parte de su derecho de acceso a la justicia es ilegal y vulnerador de sus derechos político electorales.



De las constancias que obran en autos se desprende la certificación que la propia responsable describe en la descripción de probanzas valoradas a fin de sancionar al actor.

Con tales datos se demuestra que no existe vulneración alguna a los Estatutos del propio partido, ya que contrario a lo que sostiene la responsable la información sustentada por el actor ante el IEE y el TEEP, se desprendió de lo comunicado por el INE sin que se acredite el dolo o mala fe del actor respecto a los nombramientos que obraron en los archivos de los diversos institutos relativos a su nombramiento como Dirigente Estatal, con independencia de que los datos proporcionados fueran erróneos toda vez que la sesión de reincorporación no se llevó a cabo.

Por otra parte, se estima que el partido político tampoco motivó su determinación, al no aducir mayores elementos que explicaran o justificaran jurídicamente porqué con la presentación de esos documentos se vulneró la integridad de FXM únicamente son argumentos genéricos, mediante los cuales la responsable pretende sustentar la destitución del actor, lo cual es ilegal, de conformidad con el numeral 16 de la Constitución Federal, que impone el deber de motivar las decisiones.

En ese tenor, al estimarse fundados los motivos de disensos señalados lo procedente es **REVOCAR la remoción del actor en su calidad de Dirigente Estatal del Partido Político FXM en Puebla**, en atención a que las conductas mencionadas, no bastan para sancionarlo con la remoción sostenida por la responsable.

A continuación, se analiza el disenso siguiente:


- **Illegal expulsión como militante de FXM.**

Es inoperante. Se explica.

El actor estima que es ilegal expulsarlo como militante del partido político FXM atendiéndose a los motivos referidos en el apartado que antecede, esto es, por la omisión de informar del desistimiento de candidaturas; y la presentación de los recursos ante el IEE y el TEEP.

Argumentos de la responsable.



La Comisión Permanente Nacional del Partido Político Nacional Fuerza por México, consideró que al encontrarse acreditadas las conductas previstas en el artículo 76, fracciones I, II, V, V (sic) y X en relación con el numeral 123 ambos de los Estatutos de Fuerza por México, de parte de Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente con Licencia del Comité Directivo Estatal en Puebla, lo procedente era **decretar la remoción de dicho funcionario partidista de su función.**

Considera que como consecuencia de tales acciones, al tratarse de conductas que a su decir pusieron en peligro los derechos de la dirigencia estatal y de la militancia, así como derechos fundamentales, **era viable decretar la expulsión de Rafael Moreno Valle Buitrón de Fuerza por México, perdiendo de esta forma sus derechos de militancia, puesto que el artículo 76 de los Estatutos en su párrafo tercero se establece que la consecuencia ante la infracción a la normativa partidista será la remoción del cargo y, en su caso, la suspensión de derechos partidistas y la expulsión de Fuerza por México.**

Decisión.

La inoperancia de lo expuesto radica en que, a ningún efecto práctico conlleva pronunciarse de la expulsión del actor como militante de FXM toda vez que al revocarse la remoción del enjuiciante automáticamente queda sin efectos lo relativo a su expulsión del partido, puesto que los agravios para su expulsión se hicieron depender estrechamente de la remoción en su encargo de Dirigente Estatal de FXM.

De ahí la inoperancia.

Toda vez que los disensos estudiados son suficientes para revocar la resolución intrapartidista que se impugna, se estima que es innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

QUINTO. Efectos.

- Se revoca la determinación impugnada, toda vez que es ilegal la remoción del actor, como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político FXM en Puebla; y su consecuente, expulsión de la militancia del Partido FXM.
- Conforme a lo anterior, se deja sin efectos el nombramiento del actual encargado de la Dirigencia Estatal en Puebla del partido FXM, por lo cual se

ordena notificarle de manera personal la presente resolución, para los efectos legales pertinentes.

En ese entendido y toda vez que este Tribunal ha resuelto la Litis en el presente asunto y que corresponde al INE llevar el registro de dirigentes de los partidos políticos nacionales de conformidad con el numeral 55, párrafo 1, Inciso i), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces lo procedente ES VINCULAR AL INE POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, con copia certificada de esta ejecutoria, para que DE MANERA INMEDIATA REGISTRE A RAFAEL MORENO VALLE BUITRÓN como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México a partir de que se le notifique la presente sentencia; y, a fin de hacer del conocimiento dicha determinación se sirva notificar en auxilio de las labores de este Tribunal Electoral:

- Al Partido FUERZA POR MÉXICO;

- Al Consejo General del IEE en Puebla; y,

- Al actor Rafael Moreno Valle Buitrón.

No pasa inadvertido que, si bien se trata de la vida interna del partido político y lo ordinario sería que el Partido Nacional FXM por conducto de sus órganos llevara a cabo la sesión correspondiente para el nombramiento del actor en la Dirigencia Estatal poblana del Partido, lo cierto es que en el caso se justifica la actuación de este organismo jurisdiccional puesto que se debe asegurar la protección del derecho fundamental del actor, dado que existe incertidumbre respecto al estatus del Partido Político Nacional FXM, lo que deriva en una situación extraordinaria.

Esto es, mediante sendos acuerdos de requerimiento dictados por este Tribunal electoral los días cinco de diciembre de dos mil veintidós y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se requirió al Interventor del Partido FXM a fin de que informara el estatus del partido político puesto que es un hecho notorio que se encuentra en periodo de liquidación.

Sin embargo, no se obtuvo respuesta de conformidad con lo asentado en las respectivas certificaciones levantadas por la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, de ahí que se justifica que se ordene de manera inmediata la reincorporación del actor como Presidente del Comité Directivo Estatal de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Fuerza México en Puebla, por conducto de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

- Se ordena dar vista con la presente sentencia al Interventor del Partido FXM ante el INE, para su conocimiento.

En ese tenor, el cumplimiento dado a la presente determinación se deberá hacer del conocimiento de este Tribunal Electoral en forma inmediata. Debiéndose remitir las constancias que acrediten su dicho (acuerdo y constancias de notificación respectivas).

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos previstos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Nacional Electoral para que, por conducto de la **DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**, se dé cumplimiento a la presente sentencia.

Debiéndose informar a este Tribunal del cumplimiento.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; AL CONSEJO GENERAL DEL IEE; A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO PARA SU CONOCIMIENTO; Y, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/202 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

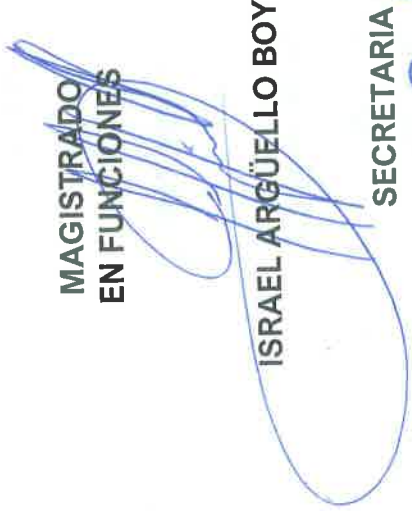
En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO
EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SANCHEZ

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

El que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-080/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y seis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE. -----



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.